



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 928-2021
LIMA
Indemnización por daños y perjuicios

Lima, cuatro de julio de dos mil veintidós

VISTOS: con la razón emitida por la secretaria de esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO:**

Primero. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandado, **Colegio Franco Peruano**¹, contra la sentencia de vista, de fecha 19 de noviembre de 2020², que **confirmó** la sentencia de primera instancia, de fecha 17 de agosto de 2018³, que declaró **fundada en parte** la demanda de indemnización por daños y perjuicios, y **revocó** el extremo del monto indemnizatorio por concepto de daño moral fijado en treinta mil soles (S/ 30,000.00), **reformándolo** se ordenó que se pague a favor de la demandante, [REDACTED] la suma de ochenta mil soles (S/ 80,000.00); cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley N.º 29364.

Segundo. Verificando los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la referida ley, se advierte que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **i)** Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificado con la resolución recurrida, apreciándose de autos que fue notificada el 15 de

¹ Página 1068

² Página 1008

³ Página 766



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 928-2021
LIMA
Indemnización por daños y perjuicios

diciembre de 2020⁴ y el recurso de casación se formuló el 29 de diciembre del mismo año; y, **iv**) Respecto al pago de arancel judicial, la recurrente, en cumplimiento de lo ordenado mediante resolución, de fecha 19 de agosto de 2021, adjunta el arancel judicial correspondiente, conforme se observa en la página 135 del cuaderno de casación.

Tercero. Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente:

1. La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar.
2. Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios⁵” y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse⁶” y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado⁷”.
3. La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no

⁴ Página 1100.

⁵ Gozaíni, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires 1992, p. 742.

⁶ Guzmán Flujá, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, p. 15.

⁷ Calamandrei, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1959, p. 55.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 928-2021
LIMA

Indemnización por daños y perjuicios

permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial.

4. Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁸, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona.

Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso.

Cuarto. Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que fue adversa a sus intereses, conforme se observa del escrito de apelación, de la página 806.

Quinto. Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consiste la infracción

⁸ “Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada”. Montero Aroca, Juan – Flors Maties, José. El Recurso de Casación Civil. Tirant lo Blanch, Valencia 2009, p. 414.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 928-2021
LIMA

Indemnización por daños y perjuicios

normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia:

I) Infracción normativa de los incisos 3 y 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Estado

Sostiene que la sentencia de vista contiene una motivación aparente dado que no se explica cómo el monto de ochenta mil soles (S/ 80,000.00) resulta razonable y equitativo para resarcir el supuesto daño, tampoco explica cómo es que el daño es una consecuencia inmediata del hecho, ni porqué se incrementó el monto determinado por el Juzgado.

Alega que a pesar que la sentencia de vista reconoce que la responsabilidad del supuesto daño también es de los padres de [REDACTED] no incluye esta premisa en su análisis.

Indica que la sentencia de vista resuelve de forma contradictoria la defensa del colegio respecto al ejercicio regular de su derecho a retener los certificados de estudio, en tanto el artículo 16 de la Ley N.º 26549, facilita a las instituciones educativas a retener los certificados de estudio correspondientes a los periodos impagos y esto es lo que hizo el colegio; por lo que no se le puede hacer responsable por cualquier daño que aquel acto genere, pues se dio en el ejercicio legítimo de un derecho; sin embargo la Sala Superior declaró responsable al colegio de manera exclusiva, con un discurso incoherente.

Por otro lado, la Sala Superior reconoce que el Juzgado no tomó en cuenta tres medios probatorios de alta relevancia, que fueron



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 928-2021
LIMA

Indemnización por daños y perjuicios

aportados por la recurrente con un propósito específico, que era probar que los certificados de estudios no eran esenciales para que [REDACTED] pueda ser matriculada en el año 2010 en otra institución educativa, pues era subsanable mediante gestiones de los padres, pero fueron tomados de forma distinta por la sentencia de vista indicando un supuesto hipotético que si los padres la hubieran matriculado en otra institución educativa, ante la renuencia de la institución educativa se habría generado el daño pues los certificados se entregaron recién el 18 de febrero de 2011, concluyendo la Sala Superior que el colegio es de todas formas culpable.

ii) Infracción normativa del artículo 1321 del Código Civil

Manifiesta que se le declara responsable exclusivo por los daños que no se derivaron directamente del hecho generador y que además fueron ejecutados por terceros, que son los padres de [REDACTED]

Agrega que existe un hecho intermedio entre la no entrega de los certificados de estudios y la pérdida del año, que es la inacción y/o negligencia de los padres, por tanto, la retención de los certificados es solo una causa mediata y no inmediata y por ende, no se puede clasificar como un daño que pueda ser resarcido bajo el artículo 1321 del Código Civil, por tanto no existe relación causal adecuada en este caso.

iii) Infracción normativa de los artículos 1326 y 1327 del Código Civil



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 928-2021
LIMA

Indemnización por daños y perjuicios

Indica que se han inaplicado las citadas normas, dado que, aunque la sentencia de vista reconoce que en el presente caso hay concurrencia de responsabilidad y se infringió el deber de mitigar el supuesto daño, pero no distribuye la indemnización ni la reduce, por el contrario la incrementa y exclusivamente contra el colegio.

Menciona que los padres de [REDACTED] tuvieron en parte la culpa en la generación del daño, por su negligencia al no obtener la documentación necesaria de la UGEL o no tratar de matricularla con una declaración jurada, pues incumplieron su deber de mitigación del supuesto daño, no han logrado acreditar que trataron de matricular a [REDACTED] de forma infructuosa, para demostrar actos de diligencia ordinaria que habría eliminado el daño, a pesar de ello la Sala Superior no redujo el resarcimiento, sino que lo aumentó, no obstante la claridad de las normas y su aplicabilidad en este caso.

iv) Infracción normativa del artículo 16 de la Ley N.º 26549 y el artículo 1971 del Código Civil.

Arguye conforme al artículo 16 de la Ley N.º 26549, está permitido que el colegio privado retenga los certificados de estudios como consecuencia del no pago de las pensiones parte del año 2008 y todo el año 2009, por tanto, actuó en el ejercicio regular de un derecho y no puede ser considerado responsable por cualquier situación ocurrida a Camila Sacín.

Sexto. Del examen de la argumentación expuesta en el considerando que antecede, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388 del Código adjetivo, pues



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 928-2021
LIMA

Indemnización por daños y perjuicios

no se describe con claridad y precisión la infracción normativa, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; por cuanto:

- Respecto a la causal del **ítem i)** referida a la motivación de la sentencia de vista, se debe indicar que en los considerandos noveno, undécimo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo sétimo se han establecido las premisas normativas, en los considerandos décimo, duodécimo, décimo sexto y décimo octavo las premisas fácticas y en los considerandos vigésimo primero al vigésimo sétimo la subsunción de las primeras a las segundas, indicando por qué se elevó el monto indemnizatorio, puesto que la retención de los certificados de estudio por falta de pago es una medida de intervención grave en perjuicio del derecho fundamental a la educación, en consonancia con el interés superior del niño; asimismo se advierte que la sentencia de primera instancia ha sido apelada por ambas partes, lo que implica que la Sala Superior estaba habilitada a emitir pronunciamiento sobre la indemnización fijada; por lo que la denuncia planteada deviene en improcedente.
- En cuanto a las causales de los **ítems ii) y iii)**, el recurrente menciona que no es el responsable exclusivo del daño, sino también los padres de la menor, al respecto se debe indicar que la relación jurídica procesal establecida en el presente proceso y conforme a la presente demanda de indemnización por daños y perjuicios, este caso se dirige a determinar si la parte demandada, Colegio Franco Peruano, debe responder por el daño causado a los demandantes, no así, si otras personas causaron algún daño, por tanto, este argumento que el impugnante plantea tampoco puede ser amparado.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 928-2021
LIMA

Indemnización por daños y perjuicios

- En la causal del **item iv)** el impugnante señala que actuó en el ejercicio regular de un derecho, ante ello la Sala Superior ha respondido este argumento indicando que el artículo 16 de la Ley N.º 26549 si bien permite el supuesto de retener los certificados de estudios, tal norma se debe aplicar en armonía con las demás que integran el ordenamiento jurídico y siendo que se trata de una institución educativa, para no afectar el interés superior del niño, podía tomar otras medidas a fin de cobrar su acreencia; asimismo, el daño se encuentra acreditado con lo resuelto en el proceso de amparo que se tiene a la vista; por lo que estas causales devienen en **improcedentes**.

Sétimo. Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4, del referido artículo 388, si bien el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes.

Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.º 29364; declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado, **Colegio Franco Peruano**, contra la sentencia de vista, de fecha 19 de noviembre de 2020; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Yamil Simón Sacin Alvear y otros, sobre indemnización por daños y perjuicios; devuélvase. Por impedimento de la señora jueza suprema Echevarría Gaviria, integra el



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 928-2021
LIMA
Indemnización por daños y perjuicios

señor juez supremo Yaya Zumaeta. Interviene como ponente el señor juez supremo **Calderón Puertas**.

SS.

SALAZAR LIZÁRRAGA

CUNYA CELI

CALDERÓN PUERTAS

YAYA ZUMAETA

RUIDIAS FARFÁN

Ymbs/Mam.